

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 02/2024**

C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ
Secretario de Administración del R. Ayuntamiento
de Tampico, Tam., periodo 2021-2024.

RESOLUCIÓN.

TAMPICO, TAMAULIPAS, A DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa número 02/2024, instaurado en contra del C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Secretario de Administración del R. Ayuntamiento de Tampico, Tam., periodo 2021-2024.

RESULTANDOS

1.- Con oficio número ASE/1681/2024, recibido por esta Secretaría de la Contraloría en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la Auditoría Superior del Estado, remitió Observaciones No Solventadas que derivaron en Promoción de Responsabilidades Administrativas, las cuales detalla en el anexo al mismo.

2.-En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro esta Secretaría de la Contraloría giró oficio SCO/400/2024 a la Autoridad Investigadora con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XXII, 9, fracción II, 10, 11 párrafo segundo, 74, 90, 91, 98, 99 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

3.- Con oficio número SCO-AI/453/2024, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro la autoridad investigadora, remitió la carpeta de investigación con número 14/2024, donde se advierte de su contenido presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, durante el desempeño de sus funciones como funcionario adscrito a la Secretaria de Administración del R. Ayuntamiento de Tampico, Tam., periodo 2021/2024, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

4.- Con fecha de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora adscrita a la Secretaría de la Contraloría, dictó Acuerdo mediante el cual recibe el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de cuenta, relativo a las presuntas faltas administrativas en contra del C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ.

5.- Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora adscrita a la Secretaría de la Contraloría, dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Responsabilidad Administrativa por presunta responsabilidad en contra del C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, registrando el expediente con el número 02/2024.

6.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la autoridad substanciadora, señaló día y hora para la celebración de la Audiencia Inicial con fundamento en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, emitiendo el oficio citatorio con número AS-078/2024, dirigido al C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, a efecto de que comparecieran ante dicha titularidad, mismo que le fue debidamente notificado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

7.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro a las Diez horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Secretaría de la Contraloría, ante la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en la que se asentó la comparecencia del C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, manifestando por escrito lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; se instrumentó acta administrativa, declarándose cerrada la audiencia inicial.

8.- Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, declaró la admisión de las pruebas conforme a derecho y dada su naturaleza, no ameritando desahogo especial alguno y no existiendo diligencias por desahogar, se declara abierto el periodo de alegatos para las partes.

9.- Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora declara cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Autoridad Resolutora adscrita a la Secretaría de la Contraloría del R. Ayuntamiento de Tampico, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción II, 10, 13, 14, 75, 76, 77, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; 72 quater fracción I, 88, 89, 90, 91 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. - - - - -

II.- La calidad de servidor público del C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como servidor público del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, periodo 2021-2024. - - - - -

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, contenidas en el INFORME DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se hicieron consistir en las Observaciones No Solventadas identificadas como GF4, GF5, GF26 y GF54, las cuales se describen a continuación: - - - - -

Observación No Solventada GF4.

Derivado de la revisión efectuada a la muestra de auditoría de los egresos manifestados en la Cuenta Pública del ejercicio 2022, así como a los archivos digitales tipo XML enviados en relación a los pagos de nómina realizados en los meses de enero, abril, mayo, junio y noviembre, registrados dentro del Capítulo **1000 "Servicios personales"**, se observan diferencias entre el importe total de los archivos tipo XML enviados y el importe devengado en libros como se muestra a continuación, por lo que se solicita aclaración y justificación al respecto y en su caso enviar la documentación y/o información correspondiente:

Mes	Importe Devengado S/Libros	Importe Devengado XML	Diferencia
Enero	\$33,006,836.78	\$ 31,972,243.69	\$ 1,034,593.09
Abril	32,589,756.78	31,502,151.08	1,087,605.70
Mayo	33,531,219.78	33,244,631.29	286,588.49
Junio	33,455,097.78	32,393,310.67	1,061,787.11
Noviembre	34,740,420.14	35,509,956.89	-769,536.75
Total	\$ 167,323,331.26	\$164,622,293.62	\$ 2,701,037.64

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 12 fracción 1, 16 fracciones VI, VII, XII y XXX, 24 de la Ley de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas y 166 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 2, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 99 fracción 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 51 fracción VI, 55 fracción XI, 60 fracción V, 72 fracción II y VI, 72 quater fracción VII y X y 161 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 160, 161 y 162 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Contestación a la cédula de resultados y observaciones preliminares.

Mediante oficio SCO/482/2023 el ente envía dispositivo electrónico DVD certificado por el Lic. Arturo Bazaldúa Guardiola, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tampico, dentro del cual envía archivo en formato .XLSX, el cual carece de formalidad alguna, que contiene información del registro de las pólizas del momento contable devengado correspondiente al Capítulo 1000 "Servicios personales", en el libro mayor de los meses de enero abril, mayo, junio y noviembre, donde señalan cuales registros cuentan con los archivos tipo XML emitidos y cuáles no, con la frase "no están los xml".

Conclusión por parte de la Auditoría.

Una vez valorada la información y/o documentación enviada por el municipio a esta Auditoría determina que No Solventa la presente observación, debido a lo siguiente:

1. No proporciona oficio de aclaraciones y justificaciones al respecto.
2. La información proporcionada en archivo .XLSX carece de formalidad al no presentar encabezados, firmas, sellos, ni logotipos del ente.
3. No envían los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en formato tipo XML, solicitados.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 12 fracción 1, 16 fracciones VI, VII, XII y XXX, 21 y 24 de la Ley de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas y 166 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 2, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 99 fracción 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 51 fracción VI, 55 fracción XI, 60 fracción V, 72 fracción 11 y VI, 72 quater fracción VII y X y 161 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 160, 161 y 162 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Contestación a la cédula de resultados y observaciones finales.

La entidad fiscalizada envió un dispositivo electrónico CD con las características descritas en el oficio, certificado por el Secretario General del Ayuntamiento como contestación al Informe Individual, sin embargo, no presenta argumentos, justificaciones. documentación o evidencias respecto a esta observación.

Con fundamento en los artículos 1 fracción 1, 2 fracción 1, 3, 4 fracciones XXI y XXV, 12 fracción 1, 16 fracciones VI, VII, XVI, XVII y XVIII, 40, 41, 42 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; y toda vez que la entidad fiscalizada no envió justificaciones o documentación alguna referente a esta observación, persisten las siguientes irregularidades:

En relación a los archivos digitales tipo XML del capítulo 1000 "Servicios Personales":

1. La entidad no presentó oficio de aclaraciones y justificaciones al respecto.
2. La información proporcionada en archivo .XLSX enviado en contestación a la cédula de resultados y observaciones preliminares, carece de formalidad al no presentar encabezados, firmas, sellos, ni logotipos de la entidad.
3. La entidad no presentó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en formato XML por la diferencia de \$2,701,037.64 detectada entre el importe devengado en libros y el importe devengado en los archivos .XML

Por lo anterior se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 99 fracción 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En conclusión, se tiene por **NO SOLVENTADA** la observación, por los motivos que se describen en los párrafos que anteceden.

Observación No Solventada GF5.

Derivado de la revisión efectuada de la muestra de auditoría a los egresos manifestados en la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2022, sus pólizas de cheque, diario y la documentación comprobatoria y justificativa del gasto, se detectó pago al proveedor **Discasa, S.A. de C.V.**, con Registro Federal del Contribuyente **DIS140904QZ8**, de acuerdo a la póliza 1500002871 del mes de septiembre de 2022, por un importe de **\$278,400.00**, mediante transferencia electrónica, con recurso de Gasto Corriente de la cuenta bancaria Banorte 1134319037, dentro de dicho pago se incluye la "renta de pipas de agua para servicios públicos por el mes de julio", observando lo siguiente:

- 1) Se solicita enviar copia de los contratos celebrados.
- 2) En relación a la factura 01685 y 01686, se observa el registro de pago de renta de pipa marca Mercedes y Dina respectivamente, ambas por el servicio prestado en el mes de julio, sin embargo, se observa que las bitácoras que anexan en ambas facturas se encuentran firmadas por el operador **Patricio Delgado**, lo cual genera una duda razonable sobre la veracidad de dicho servicio, debido a que de acuerdo a las bitácoras los días y horarios de trabajo de ambas pipas es el mismo.
- 3) Se requiere envíen memoria fotográfica a color donde se observen los trabajos descritos en la bitácora de la maquinaria arrendada, debido a que anexan una fotografía por equipo arrendado, en blanco y negro poco visible, en las que cuales no se aprecian los trabajos realizados, de acuerdo a los días mencionados en bitácoras.

Así mismo, se realizó compulsa al proveedor mediante oficio ASE/AEN0150/2023 de fecha 19 de enero de 2023, sin embargo, al proceder a realizar la notificación de la misma, el domicilio fiscal del proveedor no fue localizado, por lo que se solicita aclaración al respecto, cabe mencionar que dicho domicilio se obtuvo de los comprobantes fiscales y Constancia de Situación Fiscal del proveedor, los cuales fueron anexados dentro de las pólizas observadas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción 1, 8, 12, fracción 1, 16 fracción VI, VII, XII y XXX, 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 166 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 2, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 68 y 71 de la Ley

de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 51, fracción VI, 55 fracción XI, 60 fracción IV y V, 68, fracción V, 72 fracción VI y 72 quater fracción VII, X y XI y 161 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Contestación a la cédula de resultados y observaciones preliminares.

Mediante oficio SC0/482/2023 el ente envía dispositivo electrónico DVD certificado por el Lic. Arturo Bazaldúa Guardiola, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tampico, dentro del cual envía la siguiente información para atender el presente resultado:

1) Contratos:

- a) Contrato de fecha 03 de enero de 2022, firmado, que ampara la renta de pipa marca mercedes Benz, modelo 1999, serie 3AMBBHC2XS045690, por el periodo del 01 de enero de 2022 al 30 del mes de junio 2022.
- b) Contrato de fecha 01 de julio de 2022, firmado, que ampara la renta de una pipa marca DINA, modelo 1990, serie 2561437CO, por el periodo del 01 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

2) Oficio número SP/1269/22 con asunto: Aclaración factura D1685 y D1686, firmado por el Lic. José Abdo Schekaibán Ongay, en su cargo de Secretario de Servicios Públicos y Ecología, mencionando a los operadores encargados de realizar los trabajos.

Bitácora de arrendamiento del 01 al 15 de julio de 2022 de la unidad Dina y la Bitácora de arrendamiento de 16 al 20 de julio de 2022.

3) Memoria fotográfica donde se aprecia los trabajos realizados.

4) Oficio firmado, de fecha 26 de septiembre de 2023, referente a la manifestación de domicilio fiscal del proveedor Discasa S.A. de C.V., signado por el representante legal de la empresa observada.

Conclusión por parte de la Auditoría.

Una vez valoradas las justificaciones, aclaraciones e información enviada por la entidad fiscalizada, esta auditoría determina que **No solventa** la presente observación; debido a que aun y cuando envían información de los puntos solicitados y con la cual solventan los puntos 1, 2 y 3, en el punto número 4 se observa que aun y cuando envía información de forma parcial, no justifica lo siguiente:

4) Aun y cuando envían oficio firmado, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el representante legal de la empresa, referente a la manifestación de domicilio fiscal del proveedor Discasa S.A. de C.V, al coincidir con el domicilio relacionado con la compulsa mediante oficio ASE/AEA/0150/2023 de fecha 19 de enero de 2023, mismo en el que no fue localizado, y no justifica la ausencia del proveedor en dicho domicilio al momento de realizar la compulsa mencionada, además del domicilio que menciona el proveedor en el municipio de Tampico, no se adjunta evidencia de dicho argumento que demuestre que se trata de una sucursal establecida en dicho municipio, debido a que en la Constancia de Situación Fiscal del proveedor el domicilio registrado es en Ciudad Victoria, por lo que se tiene por no solventado dicho punto.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción 1, 8, 12, fracción 1, 16 fracción VI, VII, XII y XXX, 21 y 24 de la

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 166 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 2, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 51, fracción VI, 55 fracción XI, 60 fracción IV y V, 72 fracción VI y 72 quater fracción VII, X y XI 161 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Contestación a la cedula de resultados y observaciones finales.

La entidad fiscalizada envió a esta Auditoría información mediante un dispositivo electrónico CD con las características descritas en el oficio, certificado por el Secretario General del Ayuntamiento, en el cual se incluye la información y/o documentación que a continuación se detalla, como respuesta a la presente observación:

- Formato justificativo para el arrendamiento de bienes y servicios con la empresa DISCASA SA de CV con domicilio en Calle Faja de Oro 303 Col Petrolera, Cd. Tampico, Tamaulipas con fecha 16 de diciembre de 2021, firmado por el Secretario de Servicios Públicos y Ecología, en el cual mencionan las circunstancias o criterios en los que se basaron para justificar la adjudicación del contrato de manera directa del arrendamiento de una pipa marca Mercedes Benz modelo 1999, un camión canastilla marca general Motors modelo 2000 y una pipa marca Dina modelo 1990 para ser utilizados en el Programa Tampico Brilla del 01 de enero al 30 de junio de 2022.
- Formato justificativo para el arrendamiento de bienes y servicios con la empresa DISCASA SA de CV con domicilio en Calle Faja de Oro 303 Col. Petrolera, Cd. Tampico, Tamaulipas con fecha 23 de junio de 2022, firmado por el Secretario de Servicios Públicos y Ecología, en el cual mencionan las circunstancias o criterios en los que se basaron para justificar la adjudicación del contrato de manera directa del arrendamiento de una pipa marca Mercedes Benz modelo 1999, un camión canastilla marca general Motors modelo 2000 y una pipa marca Dina modelo 1990 para ser utilizados en el Programa Tampico Brilla del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022

Conclusión de parte de la Auditoría.

Con fundamento en los artículos 1 fracción 1, 2 fracción 1, 3, 4 fracciones XXI y XXV, 12 fracción 1, 16 fracciones VI, VII, XVI, XVII y XVIII, 40, 41, 42 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; y una vez valorados y analizados los argumentos y justificaciones, así como revisada la documentación enviada por la entidad fiscalizada como contestación al Informe Individual, se determina lo siguiente:

En relación al numeral 4, relativo al domicilio fiscal del proveedor:

- La entidad no presentó la Constancia de Situación Fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio del proveedor manifestado en los formatos justificativos enviados, siendo este en Calle Faja de Oro 303 Col. Petrolera, Cd. Tampico, Tamaulipas.

Por lo anterior se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En conclusión, se tiene por **NO SOLVENTADA** la observación, por los motivos que se describen en los párrafos que anteceden.

Observación No Solventada GF26.

Derivado de la revisión efectuada a la muestra de auditoría de los egresos manifestados en la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2022, sus pólizas de cheque, diario y la documentación justificativa del gasto, se detectan pagos al proveedor Ma. de la Luz Solís Torres con Registro Federal del Contribuyente SOTL690928-P52, efectuados con recurso de Gasto Corriente, Banco Banorte de la cuenta bancaria 0663012523, mediante transferencias electrónicas, registradas contablemente en la cuenta **5243 "Ayudas sociales a Instituciones"**, por un importe de \$1,937,300.00, por concepto de "Puestos aseadores de calzado", observando la falta de la siguiente información, por lo que se solicita su envío:

- 1) Solicitudes de apoyo firmadas
- 2) Evidencia de la recepción de los bienes por parte de los beneficiarios, que incluya evidencia fotográfica, su nombre, firma e identificación, firmadas y selladas.
- 3) Evidencia del proceso de adjudicación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción 1, 8, 12 fracción 1, 16 fracciones 11, VI, VII, XII y XXX, 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 166 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 2, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 35 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; 55 fracción VI, XI, 60 fracción V, 72 fracción 11, VI y 72 quater fracciones VII, X y XI y 161 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Contestación a la cédula de resultados y observaciones preliminares.

Mediante oficio SCO/482/2023 el ente envía dispositivo electrónico DVD certificado por el Lic. Arturo Bazaldúa Guardiola, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tampico, dentro del cual envía la siguiente información para atender el presente resultado:

Requisición n° SN004/22, firmada; oficio SF/081/2022 con asunto: Liberación de recursos, firmado; cotización a fecha 02 de febrero de 2022 por el proveedor Ma. de la Luz Salís Torres; Acuerdo de comité de compras y operaciones para la administración pública municipal 2021-2024, firmado; Comprobante Fiscal digital con folio 108 por \$1,914,000.00.

Relación de 37 aseadores, sin firma.

Documento electrónico archivo tipo Word, en el cual indican la reclasificación de cuentas; Libro diario de fecha 26 de septiembre de 2023, con ajuste 900000941; Resguardo de activo fijo con folio 005, firmado. Memoria fotográfica de 37 puestos para asear calzado.

Contrato de fecha 01 de octubre de 2021, firmado, que ampara otorgamiento gratuito del módulo de aseo de calzado al C. Ornar Angelino Cruz.

Contrato de fecha 01 de octubre de 2021, firmado, que ampara otorgamiento gratuito del módulo de aseo de calzado al C. Elíseo Gutiérrez Campos; Contrato de fecha 01 de octubre de 2021, firmado, que ampara otorgamiento gratuito del módulo de aseo de calzado al C. Luis Barrientos Ramos; Contrato de fecha 01 de octubre de 2021, firmado, que ampara otorgamiento gratuito del módulo de aseo de calzado al C. Domingo Santiago González.

Conclusión por parte de la Auditoría.

Una vez valoradas las justificaciones, aclaraciones e información enviada por la entidad fiscalizada, esta auditoría determina que **No solventa** la presente observación; debido a que aun y cuando envían información parcial, de la rectificación a la documentación, se observa la reclasificación de cuentas, en el "ACUERDO DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021-2024" y la mención acerca del procedimiento para la adquisición de sillas boleras modernas solicitadas como donación por la ASOCIACIÓN DE ASEADORES DEL PUERTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS A.C., esto mediante escrito dirigido al Presidente Municipal, el cual no anexan como evidencia y posteriormente autorizado mediante requisición N° SA/004/2022 por el Secretario de Administración el Ing. Marco Antonio Escamilla Benítez, observándose que no se adjunta dicho escrito de petición, así como su autorización, firmada por el Presidente Municipal y en apego al Manual de Organización de la Secretaría de Administración, presentado mediante oficio SCO/113/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, no fue localizado el procedimiento, así como su seguimiento, ejecución, desarrollo y selección de entrega para el uso y goce gratuito, referente a el listado enviado con 37 nombres, sin firmas, ni identificaciones, por lo que no se justifica lo siguiente:

- 1) Solicitudes de apoyo firmadas
- 2) Evidencia de la recepción de los bienes por parte de los beneficiarios, que incluya evidencia fotográfica, su nombre, firma e identificación, firmadas y selladas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción 1, 8, 12 fracción 1, 16 fracciones 11, VI, VII, XII y XXX, 21 y 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 166 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 2, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 35 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; 55 fracción VI, XI, 60 fracción V, 72 fracción 11, VI y 72 quater fracciones VII, X y XI y 161 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Contestación a la cédula de resultados y observaciones finales.

La entidad fiscalizada envió a esta Auditoría información mediante un dispositivo electrónico CD con las características descritas en el oficio, certificado por el Secretario General del Ayuntamiento, en el cual se incluye la información y/o documentación que a continuación se detalla, como respuesta a la presente observación:

- 20 Contratos de Comodatos de uso y goce gratuito de módulo de aseo de calzado firmados, ubicados en la Plaza de Armas e identificaciones del Instituto Nacional Electoral de los beneficiarios.
- 17 Contratos de Comodatos de uso y goce gratuito de módulo de aseo de calzado firmados, ubicados en la Plaza Libertad e identificaciones del Instituto Nacional Electoral de los beneficiarios.

Conclusión por parte de la Auditoría.

Con fundamento en los artículos 1 fracción 1, 2 fracción 1, 3, 4 fracciones XXI y XXV, 12 fracción 1, 16 fracciones VI, VII, XVI, XVII y XVIII, 40, 41, 42 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; y una vez valorados y analizados los argumentos y justificaciones, así como revisada la documentación enviada por la entidad fiscalizada como contestación al Informe Individual, se determina lo siguiente:

Si bien la entidad envía los contratos de comodato de cada uno de los beneficiarios, dichos contratos fueron firmados el 01 de octubre de 2021, por lo que fueron emitidos en fecha anterior a la requisición y adquisición de dichos módulos de aseo.

Por lo anterior se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En conclusión, se tiene por **NO SOLVENTADA** la observación, por los motivos que se describen en los párrafos que anteceden.

Observación No Solventada GF54.

Derivado de la revisión a la información financiera enviada en los informes mensuales y a la contestación al Acuerdo General aplicable al ejercicio 2022, publicado en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado y enviado al municipio mediante oficio número ASE/AEA/0238/2022 de fecha 20 de enero de 2022, mismo que fue notificado el día 03 de febrero de 2022, y específicamente en relación al inciso e) donde se solicita evidencia de la publicación del Padrón de Proveedores y contratistas para el ejercicio 2022, sin embargo el municipio no dio contestación a dicha solicitud de información, por lo que se procedió a consultar el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, donde se localizó dentro del Tomo CXLVIII Núm. 20 del mes de febrero 2023, la publicación del Padrón de Proveedores del municipio, sin embargo, dicho padrón no cumple con lo establecido en el artículo 25 numeral 2 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, el cual menciona que "el Padrón será publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado", así mismo la legislación menciona que la vigencia de la inscripción en el mismo será de un año, además se detecta que el padrón publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas corresponde a un periodo del 01 de Octubre de 2021 al 31 de Diciembre de 2022, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, el cual establece que "El registro en el Padrón y sus firmado se computarán por períodos anuales...", por lo que se solicita aclaración al respecto y en su caso el envío de la documentación justificativa correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción 1, 8, 12 fracción 1, 16 fracciones 11, VI, VII, XII y XXX, 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 166 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 2, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 25 numeral 3 y 29 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, Acuerdo General aplicable al ejercicio 2022, notificado a la entidad mediante oficio N° ASE/AEA0238/2022 de fecha 20 de enero de 2022.

Contestación a la cédula de resultados y observaciones preliminares.

El ente presentó la justificación y aclaración a la observación como se detalla a continuación:

Mediante oficio SCO/482/2023 el ente envía dispositivo electrónico DVD certificado por el Lic. Arturo Bazaldúa Guardiola, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tampico, dentro del cual envía la siguiente información para atender el presente resultado:

Archivo en formato .PDF que contiene Oficio de Aclaración con número SA/798/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, signado por el Secretario de Administración Ing. Marco Antonio Escamilla Benítez en el cual menciona lo siguiente:

1.- Anexa oficio con número SN095/2023 de fecha 30 de enero de 2023 dirigido al Lic. Arturo Bazaldúa Guardiola, Secretario General del R. Ayuntamiento, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

2.- El registro en el Padrón de Proveedores Inscripción y/o Firmado, mencionando que tiene vigencia de un año a partir de la fecha de la emisión de su constancia el cual le acredita como Proveedor del Municipio de Tampico.

3.- Además informa que la administración en curso inicio a partir del 1 de octubre de 2021 y concluirá el 30 de septiembre de 2024, por lo cual procedió a realizar la publicación del 01 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, cubriendo el periodo transcurrido en la misma.

Conclusión por parte de la Auditoría

Una vez valorada la información y/o documentación enviada por el municipio a esta Auditoría determina que **No Solventa** la presente observación, debido a lo siguiente:

Una vez valorada la información proporcionada se determina que persiste el incumplimiento de la publicación del Padrón de Proveedores conformidad con lo señalado en el artículo 25 numeral 2 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, el cual menciona que "el Padrón será publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado", así mismo en lo relacionado con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas corresponde a un periodo del 01 de Octubre de 2021 al 31 de Diciembre de 2022, dentro del Tomo CXLVIII Núm. 20 del mes de febrero 2023, por lo que persiste el incumplimiento al artículo 29-de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, el cual establece que "El registro en el Padrón y sus referendos se computarán por periodos anuales..."

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción 1, 8, 12 fracción 1, 16 fracciones 11, VI, VII, XII y XXX, 21 y 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 166 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 2, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 25 numeral 3 y 29 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, Acuerdo General aplicable al ejercicio 2022, notificado a la entidad mediante oficio N° ASE/AEA0238/2022 de fecha 20 de enero de 2022.

Contestación a la cédula de resultados y observaciones finales.

La entidad fiscalizada envió un dispositivo electrónico CD con las características descritas en el oficio, certificado por el Secretario General del Ayuntamiento como contestación al Informe Individual, sin embargo, no presenta argumentos, justificaciones, documentación o evidencias respecto a esta observación.

Conclusión por parte de la Auditoría

Con fundamento en los artículos 1 fracción 1, 2 fracción 1, 3, 4 fracciones XXI y XXV, 12 fracción 1, 16 fracciones VI, VII, XVI, XVII y XVIII, 40, 41, 42 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; y toda vez que la entidad fiscalizada no envió justificaciones o documentación alguna referente a esta observación, persisten las siguientes irregularidades:

En relación al Padrón de Proveedores:

- Se presenta un incumplimiento de la publicación del Padrón de Proveedores de conformidad con lo señalado en el artículo 25 numeral 2 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, el cual menciona que "el Padrón será publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial

del Estado", toda vez que el Padrón de Proveedores del Municipio, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas dentro del Tomo CXLVIII Núm. 20 el día 15 del mes de febrero de 2023, correspondiente a un periodo del 01 de Octubre de 2021 al 31 de Diciembre de 2022, además, incumple al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, el cual establece que 'El registro en el Padrón y sus refrendos se computarán por periodos anuales...".

Por lo anterior se advierte que la entidad fiscalizada incumplió con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 25 numeral 2 y 3, y 29 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda. -----

Los argumentos expuestos por el C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, en la Audiencia de Ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta por escrito:

"... He sido citado el día de hoy 8 de noviembre de 2024, en punto de las 11:00 horas, en las instalaciones de esta Contraloría, a su digno cargo, para llevar a cabo diligencia de Audiencia Inicial dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 02/2024, con relación a presuntas faltas administrativas que se imputan a mi persona. Con tal propósito, comparezco con los argumentos de hecho y de derecho que en este escrito hago valer, negando de este momento que este compareciente haya cometido falta alguna y le reitero que durante mi gestión como servidor público, siempre me ajuste a la normativa jurídica y a las buenas prácticas éticas (sic)..."

Ahora bien, previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Autoridad Resolutora adscrita a la Secretaría de la Contraloría, determinar en el presente asunto, si el C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, cumplió o no con sus deberes como Secretario de Administración del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y además si la conducta desplegada por dicho servidor público cumplió o no con las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, normatividad aplicable al momento de los hechos. Ello, a través de los elementos de prueba, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a esta Autoridad Resolutora, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron

como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, normatividad vigente en la época de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo, cobrando aplicación el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172153. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.123 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1169. Tipo: Aislada. *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

V.- Se procede a la Valoración de las pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

Por parte de la Autoridad Investigadora adscrita a la Secretaría de la Contraloría de este R. Ayuntamiento de Tampico:

1.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio ASE/1681/2024 signado por el Auditor Interino de la Auditoría Superior del Estado, Lic. Francisco Antonio Noriega Orozco, correspondiente al resultado de la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Municipio de

Tampico, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 específicamente al TOMO del Ayuntamiento del Municipio de Tampico, contenida en el Programa Anual de Auditoria del Ejercicio Fiscal 2023 y con motivo del seguimiento al Informe Individual, mediante el cual remiten Cédula de promoción de responsabilidades administrativas no solventadas, que contienen las Observaciones No Solventadas que derivaron en Promoción de Responsabilidades Administrativas.- Documentales que obran dentro del expediente en que se actúa y que al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones se les otorga pleno valor probatorio por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

2.- La Documental Pública. - Consistente en el oficio número SA/860/2024 firmado por el Ing. Marco Antonio Escamilla Benítez, Secretario de Administración del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, con el cual se acredita la calidad de servidor público desde el 01 de octubre de 2018.- Documental que cuenta con valor probatorio de indicio y que al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

3.- La Documental Pública.- Consistente en la carpeta de investigación de presunta responsabilidad número 14/2024 el cual contiene, el conjunto de actuaciones y todos aquellos actos de investigación que se consideraron pertinentes y se estimaron necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos y que contiene las pruebas que fueran obtenidas, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al ciudadano MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ.- Documental que cuenta con valor probatorio de indicio al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones se les otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Por parte del presunto responsable C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, servidor público adscrito a la Secretaría de Administración del R. Ayuntamiento de Tampico.

1.- Documentales. (No admitidas)

2.- La Presuncional Legal y Humana, desahogada por su propia naturaleza y valorada en todo lo que beneficie a su oferente.

VI.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. -----

Si bien es cierto que, en el procedimiento deben valorarse las pruebas de conformidad con las reglas, también lo es que, al tratarse de derecho administrativo, debe observarse el principio de inocencia, previsto por el artículo 20 Constitucional, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia: *Época: Décima Época Registro: 2006505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.) Página: 2096 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así*

como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Por lo que una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, así como las manifestaciones y pruebas de las partes, tomando en consideración el criterio antes invocado y ponderando en su conjunto las pruebas existentes, así como la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida que ha sido expuesta y la que se busca, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, a criterio de esta Autoridad Resolutora hacen prueba plena, se tiene por acreditado el hecho de que el C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ fungía como servidor público en el R. Ayuntamiento de Tampico desde el primero de octubre de dos mil dieciocho, resultando evidente más allá de toda duda razonable, la responsabilidad administrativa en que incurrió en su carácter de Secretario de Administración del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, toda vez que se encuentra acreditada la veracidad de los hechos que demuestran la existencia de una falta en la comisión de los hechos que se le imputan, al demostrarse que su desempeño como servidor público fue contrario a las disposiciones señaladas en el artículo 108 primero y penúltimo párrafo: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública... Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública..." y artículo 109 fracción III; "...Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el

desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...” preceptos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en numerales 7 fracción I que se inserta a la letra: “Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones...” y 49 fracción I: “Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, además incumpliendo con la observancia de la norma jurídica contenida en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Republicano Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y Código de Conducta del municipio de Tampico, Tamaulipas, así como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el Manual de Organización de la Secretaría de Administración específicamente en lo que toca a las observaciones determinadas por la Auditoría Superior del Estado como No Solventadas y que le fueran imputadas al C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ en su carácter de Servidor Público en funciones de Secretario de Administración adscrito al R. Ayuntamiento de Tampico, lo anterior, toda vez que las constancias y/o pruebas existentes resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guardan entre sí, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos que se le imputan, con fundamento en el artículo 134 de la ya citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Así mismo resulta importante destacar que no se advierten indicios a favor del C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, ni nada que le favorezca del conjunto de actuaciones que obran en el presente expediente administrativo, de ahí que en nada le beneficie a sus intereses, sino que por el contrario ha quedado evidenciada de las propias constancias que integran el procedimiento la conducta irregular cometida por el C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, por ende la responsabilidad administrativa no grave incurrida por el entonces servidor público en el incumplimiento de sus funciones como Secretario de Administración del R. Ayuntamiento de Tampico, pues resulta evidente, como ya se adelantó, que infringió los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos previstos en los artículos 108 primero y penúltimo párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 6, 7 fracción I, 49 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del

Estado de Tamaulipas y que era su deber observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, transgrediendo lo contenido en las obligaciones de la Ley en comento.

En tal tesitura la conducta del C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ debe ser sancionada, porque no reprimir estas conductas irregulares, es un quebrantamiento Constitucional del Principio de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y honradez tomando en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en líneas anteriores, en el desempeño de sus funciones implicados en la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

VII.- En virtud de que se acreditó que el C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, es responsable administrativamente, de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. -----

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I, II, III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que cita: *"Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*; supuestos que se ponderan de manera individual y en su conjunto, para delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, como servidor público del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el en 108 primero y penúltimo párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, sin embargo es de ponderarse que el servidor público no tiene antecedentes de sanciones o faltas administrativas en su actuar y desempeño, por lo que esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, consistente en: AMONESTACIÓN PRIVADA, que será extendida por escrito, para que en lo futuro se abstenga de fomentar cualquier conducta que afecte o sea contraria al correcto desempeño de sus atribuciones como servidor público, remitiendo copia a su expediente personal a efecto de que se hagan ver las consecuencias de la irregularidad cometida. En la inteligencia de que, en caso de reincidir en otra falta no grave, la sanción que le será impuesta, no podrá

ser igual o menor a la que le ha sido impuesta, sino que será mayor, de conformidad con lo que dispone el precepto legal de referencia en su penúltimo párrafo. Y toda vez que es de conocimiento público que el C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ ya no labora en la administración del R. Ayuntamiento de Tampico, por lo que en su carácter de ex servidor público se ordena la notificación personal de la presente resolución en el domicilio señalado en autos o por comparecencia, la cual deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 77 en correlación con el 208 fracción XI, del multicitado ordenamiento legal, cobrando relevancia el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se inserta: *Registro digital: 166079 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.176 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1639. Tipo: Aislada. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO. Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una exigente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 409/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa no grave a cargo del C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ respecto de los actos u omisiones cometidos, en el desempeño de sus funciones como servidor público, en términos de los considerados que anteceden.

SEGUNDO. Se impone al C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, prevista en el artículo 75 fracción

I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerados que anteceden.


TERCERO. Notifíquese la presente resolución al C. MARCO ANTONIO ESCAMILLA BENITEZ, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.


CUARTO. Remítase copia de la presente resolución a la Secretaría de Administración a fin de que obre como corresponde en el expediente laboral del ex servidor público.

QUINTO. En Términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, envíese copia de la presente resolución a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del R. Ayuntamiento de Tampico, para que se ponga a disposición del público a través del Portal respectivo.

SEXTO. Notifíquese a las partes como corresponda, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 72 quater, 88, 89, 90, 91 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 8, 9, 10, 77, 203, 205, 207, 208, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. Así lo acordó y firma LIC. MARÍA CONCEPCIÓN CEJA SOSA, Autoridad Resolutora adscrita a la Secretaría de la Contraloría del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, quién actúa con dos testigos de asistencia que al final firman para constancia legal. - CONSTE. -


Lic. María Concepción Ceja Sosa
Autoridad Resolutora



Testigos de Asistencia.

GOBIERNO MUNICIPAL
2024 - 2027


C.P. Ana Laura Hernández Reyes


Ing. Alejandro Ramírez Ochoa